

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MADELINE CANDELARIO DEL
MORAL

Recurrida

v.

DAVID EFRON

Peticionario

KLCE201701074

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DI1999-1421

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Una vez más tenemos ante nos el cuestionamiento de la designación del señor Víctor Encarnación como depositario de ciertos bienes embargados al peticionario David Efron, que ya fue atendida en los casos consolidados KLCE201501064 y KLCE201501069, resueltos por este foro mediante sentencia de 30 de noviembre de 2015, y más recientemente en el caso KLCE201700574, cuya resolución final fue dictada el 31 de marzo de 2017.

En la sentencia de 30 de noviembre de 2015 expedimos el auto solicitado y, entre otras providencias, ordenamos la celebración de una vista para “auscultar la capacidad del Sr. [Víctor] Encarnación para diligenciar [ciertos] requerimientos de embargo y para fungir como depositario en sustitución del alguacil”. Cuando se presentó el recurso KLCE201700574, habían transcurrido dieciséis meses sin que esa vista se hubiese celebrado. Mediante la resolución de 31 de marzo de 2017 nos negamos a entender en el recurso cuyo objetivo era suspender la celebración de esa vista, pauta para el 3 de abril de 2017. El peticionario recurrió al Tribunal Supremo, que el 23 de marzo de 2017 denegó la

expedición del auto solicitado y la moción de reconsideración oportunamente presentada el 19 de mayo de 2017.

Celebrada la audiencia ordenada, el foro *a quo* recibió la prueba pertinente que presentaron ambas partes y, mediante resolución de 22 de abril de 2017, resolvió que el señor Encarnación está cualificado para diligenciar las órdenes de embargo en este caso, en sustitución del alguacil, y para fungir como depositario de los bienes en cuestión embargados. De esta resolución se recurre en esta ocasión ante este foro intermedio.

Luego de evaluar los méritos de la petición, considerar las posturas de ambas partes y aplicar las reglas que rigen la cuestión planteada, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida.

I.

Los antecedentes relevantes de este caso se encuentran reseñados en la sentencia del caso KLCE201501064, consolidado con el KLCE201501069, los que incorporamos por referencia. Reiteramos que en esa ocasión resolvimos lo siguiente:

Expedimos el auto de certiorari instado por el Sr. Efron, KLCE20151069 y revocamos la resolución recurrida. Procede que el Tribunal de Primera Instancia ordene la expedición de los mandamientos de embargo a razón del 25% del salario semanal del Sr. Efron, conforme lo aquí dispuesto. Además, procede la celebración de una vista evidenciaria para auscultar la capacidad del Sr. Encarnación para diligenciar los requerimientos de embargo y para fungir como depositario en sustitución del alguacil.

Como indicado, recibido el mandato de este foro, y luego de un azaroso trámite que generó otros recursos ante este tribunal intermedio y el Tribunal Supremo, finalmente se celebró la vista el 3 de abril de 2017. Tal audiencia tuvo reparos del peticionario, pues este entendía que no se le había permitido hacer un efectivo y completo descubrimiento de prueba. No obstante, la resolución emitida en el recurso KLCE201700574 reconoció que se habían dado al peticionario oportunidades adecuadas para hacer tal descubrimiento, por lo que se denegó la expedición del auto discrecional con el que se pretendía la suspensión de la vista por ese fundamento. Celebrada la vista, la resolución recurrida en esta ocasión textualmente dispuso:

En cumplimiento al mandato del Tribunal de Apelaciones se celebró el 3 de abril de 2017 vista evidenciaria. Se expidió Orden para que los abogados expusieran mediante moción la jurisprudencia o ley que establezca prohibición de que el diligenciante de orden de embargo no pueda ser el depositario.

Se declara con lugar la petición de que se consolide en una persona el cargo de diligenciante y depositario. Se declara además que el Sr. Víctor Encarnación no presenta ningún conflicto hasta el momento para desempeñar los cargos anteriormente indicados.

Esperamos que el caso continúe su curso y se haya "cortado el nudo gordiano".

[...].

Apéndice de la petición, pág. 2.

Contra esta resolución, el peticionario Efron recurre nuevamente ante este foro y plantea como errores del Tribunal de Primera Instancia los siguientes: (1) celebrar la vista evidenciaria ordenada por el Tribunal de Apelaciones pro forma en violación al mandato del foro apelativo, descartando las objeciones vertidas por el Peticionario; la conducta de obstaculización de Candelario y sus abogados que incluso se ocultaron para no ser citados; y, a sabiendas de que no le había permitido a Efron concluir el descubrimiento de prueba; (2) no encontrar conflicto entre las designaciones hechas por Candelario a Encarnación, como diligenciante, depositario y parte con interés; (3) no llevar a cabo determinaciones de hecho y conclusiones de derecho para sostener su determinación errada de que no existe conflicto en la designación de una sola persona como depositario, diligenciante y parte con interés; y (4) no aquilatar la prueba testifical y documental admitida, la cual estableció que el depositario es una parte con interés, cuyas designaciones múltiples son incompatibles.

Recibida la postura de la parte recurrida, estamos en posición de resolver las cuestiones planteadas.

II.

El asunto planteado en el recurso solo puede ser atendido mediante la activación de nuestra jurisdicción discrecional, por tratarse de una resolución dictada después de emitirse la sentencia. A petición de parte, los dictámenes judiciales emitidos postsentencia solo pueden revisarse mediante la previa expedición del auto de *certiorari*. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988); *Ex Parte Negrón Rivera*, 120

D.P.R. 61 (1987); *Ostolaza v. FSE*, 116 D.P.R. 700 (1985); *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 47 (1975).

Dos reglas gobiernan la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estas circunstancias: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo [...] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Como las resoluciones postsentencia no están comprendidas expresamente dentro del catálogo descrito en la Regla 52.1, corresponde auscultar si procede que acojamos el recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre todo, si ello pudiera acarrear un irremediable fracaso de la justicia. Además, ese escrutinio cobra mayor importancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos de revisión, por lo que se corre el riesgo de que “fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso (...)”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R., en la pág. 339.

Así, conforme al texto claro de la Regla 40, debemos considerar, entre otros factores: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; [...] (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; [...] (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un

fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; [...] (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el Estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Resolvemos activar nuestra jurisdicción discrecional en este caso para tratar de poner coto a un asunto que lleva tiempo ocupando los recursos y energías del foro judicial, sin justificación remanente en esta etapa del proceso.

La sentencia de divorcio de las partes de este caso se dictó el 3 de mayo de 2001. Desde entonces están litigando la liquidación de su sociedad legal de gananciales. Luego de varios recursos apelativos, finalmente el 23 de enero de 2013, enmendada el 1 de marzo del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia que aún está en ejecución. Ese dictamen estableció que la señora Candelario era acreedora de \$5,473,627.98, más los intereses devengados, como participación ganancial. Luego de otros trámites azarosos, el 2 de septiembre de 2014 ese mismo tribunal emitió una orden de ejecución de la sentencia, cuyo mandamiento la Secretaria dirigió al Alguacil, para que embargara bienes muebles del señor Efron, hasta la total satisfacción del dictamen. Algunas de las corporaciones del peticionario y este, en su carácter personal, se opusieron a los procesos de embargo. Ante el alegado incumplimiento de

los interpelados con los mandamientos de embargo, el 26 de marzo de 2015 el foro *a quo* emitió una orden contra varias de esas corporaciones, para que mostraran causa por la cual no procedía encontrarlas incursas en desacato. En esa fecha autorizó al señor Víctor Encarnación a diligenciar los mandamientos de embargo en sustitución del alguacil. Cuestionada esa orden judicial ante este foro intermedio, se ordenó la celebración de la vista que generó la resolución recurrida. Todavía inconforme, recurre el peticionario nuevamente ante esta curia y hace los señalamientos ya reseñados.

Por lo dicho, atenderemos únicamente los planteamientos del peticionario que no han sido previamente considerados por este tribunal.

III.

- A -

Como bien indica la parte recurrida, respecto al primer error, entendemos que ese asunto fue objeto del recurso KLCE201700574. Allí resolvimos que sus señalamientos no ameritaban nuestra intervención con el modo en que el Tribunal de Primera Instancia administraba el caso que tenía ante su consideración. El relato que allí se hizo sobre el modo como se desarrollaron los eventos relativos a la deposición fallida de ciertas personas, corroboraba la razonabilidad de la decisión de ese foro de celebrar la vista según ordenada por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia de 30 de noviembre de 2015, **sin mayor dilación**.

Este tribunal apelativo ordenó la celebración de una vista. Cerca de año y medio después de remitido el mandato, el foro de primera instancia resolvió que tenía que cumplirse tal como fue remitido, a pesar de los reparos de la parte peticionaria relativos al descubrimiento de prueba que no tramitó de manera diligente. No es este el momento de atender ese asunto. Ya los dos foros apelativos se negaron a considerarlo. Los reiterados planteamientos sobre la alegada privación del descubrimiento de prueba para prepararse para esa vista son ya académicos. No se justificó la demora para el descubrimiento en esa ocasión, como no quedó

justificada en este recurso. Tampoco es ese un señalamiento meritorio en lo que toca al asunto medular que ocupa nuestra atención en esta ocasión. Es tiempo de superar esa queja procesal y poner fin a la última controversia que sigue retrasando la ejecución de una sentencia final y firme.

Así disponemos de ese primer señalamiento de error.

- B -

Los otros tres errores señalados están íntimamente relacionados, por lo que los atenderemos en conjunto. En primer lugar, debemos destacar que estos planteamientos tratan esencialmente un asunto de estricto derecho: si puede el depositario diligenciar él mismo las órdenes de embargo, en sustitución del alguacil, asir lo embargado y proceder a su custodia. Claro, el peticionario también justifica sus señalamientos en dos asuntos periferales: (i) que la resolución interlocutoria recurrida carece de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y (ii) que la autorización jurada que le dio la señora Candelario para que examinara el expediente lo convirtió, por ese solo hecho, en parte interesada en el pleito, lo que lo excluye de actuar como diligenciante de las órdenes de embargo y como depositario de los bienes embargados.

Tratemos sucintamente estos dos argumentos en este apartado. Luego, en la parte C, concluiremos el análisis sobre si el señor Encarnación está cualificado para actuar como diligenciante, en sustitución del alguacil, y también ser depositario de los bienes muebles embargados en este caso.

i.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone:

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y **ordenará que se registre la sentencia que corresponda**. Al conceder o denegar injuncions interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado o comisionada, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;

(b) en casos de rebeldía;

(c) cuando las partes así lo estipulen, o

(d) **cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.**

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro.)

En este caso no hay controversia sobre el hecho esencial de que la designación dual del señor Encarnación fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la orden de 26 de marzo de 2015. Luego de cuestionarse por el peticionario, el Tribunal de Apelaciones ordenó la celebración de la vista para dirimir sus objeciones jurídicas, más que fácticas.

Por lo dicho, la Regla 42.2 no requiere que, en estas circunstancias procesales, el foro de primera instancia formule determinaciones de hechos. Lo único que tenía que hacer el Tribunal de Primera Instancia, luego de celebrar la vista, era resolver la cuestión jurídica de si existía el conflicto señalado, por causa de las variadas funciones asignadas a una misma persona. Por ello pidió a las partes un memorando de derecho con un alcance definido: si el señor Encarnación podía diligenciar las órdenes de embargo en sustitución del alguacil y, al mismo tiempo, como depositario, recibir en custodia los bienes embargados. Aquilatados los argumentos jurídicos de ambas partes, el foro recurrido emitió su decisión. No tenía necesidad de formular determinaciones de hechos porque no había controversia fáctica que dirimir. Así disponemos del tercer error señalado.

ii.

En segundo lugar, la imputación de que el señor Encarnación es una parte con interés, porque se le permitió acceso al expediente del tribunal por la señora Candelario, como lo autoriza la Regla 62.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 62.1, también es inmeritoria.

En síntesis, plantea el peticionario Efron que, al extenderse una autorización al señor Encarnación para ver el expediente, eso lo convierte en parte con interés en el pleito, lo que impide que pueda ser diligenciante de los mandamientos de embargo, tal como ocurre con el diligenciante de un emplazamiento, a tenor de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Dispone esta regla:

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

(a) El emplazamiento personal **será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona** que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y **que no sea la parte ni su abogado**, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de éstos, **ni tenga interés en el pleito.**

32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.3. (Énfasis nuestro.)

El peticionario pretende extender la prohibición que contiene esta regla al diligenciamiento de las órdenes de embargo expedidas en este caso, porque el señor Encarnación se convirtió en parte interesada o, al menos, tiene **interés en el pleito.**

La Regla 62.1 dispone, respecto a lo que nos ocupa, lo siguiente:

(a) [...]

(b) La información sobre los expedientes de los casos que por ley o por el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, **podrán ser mostradas o entregadas sólo a personas con legítimo interés, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada.** Sólo se suministrarán, previa muestra de necesidad y con el permiso expreso del tribunal, a funcionarios(as) del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez o jueza estipule.

(c) **Serán personas con legítimo interés las siguientes:**

(1) Las partes en el pleito y sus herederos o herederas.

(2) Los abogados o abogadas de las partes en el pleito.

(3) Los notarios o notarias que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o contenido surja que el documento judicial es un documento complementario al instrumento público otorgado por éstos o éstas, así como en aquellas circunstancias en las cuales a los notarios o notarias se les requiera copia del documento judicial para la subsanación de errores o faltas notificadas por el Registrador o Registradora de la Propiedad.

(4) **Cualquier otra persona que una de las partes en el pleito haya autorizado mediante declaración jurada.**

Las personas antes mencionadas no tendrán que presentar una solicitud al tribunal para que se les permita el acceso a los expedientes judiciales. Las demás personas que quieran revisar

los expedientes u obtener copia de los documentos que obran en éstos, tendrán que presentar una solicitud ante el tribunal mediante la cual demuestren las causas que justifican el examen de los mismos. El Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí expuesto.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 62.1. (Énfasis nuestro.)

La jurisprudencia ha definido la parte interesada en un pleito como aquella legitimada para reclamar un remedio. El concepto de parte interesada “es un medio para identificar a la persona que posee el derecho que se pretende proteger”. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R. 398, 419 (2009), que cita con aprobación a Wright, Miller & Kane, *Federal Practice and Procedure*, (Civil) 2d., secs. 1542 *et seq.*, pág.327, (1990). Es decir, la figura de parte interesada en la litigación civil se aproxima a la parte legitimada activamente para presentar una causa de acción, ya porque es titular de un derecho o ya porque es acreedor de una indemnización o remedio.

Tanto las Reglas 15 a 22 de las de Procedimiento Civil, como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante, LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.*, proveen criterios para determinar quién es “parte” en un litigio o proceso adjudicativo.¹

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil admite que el litigio se inicie por “la persona que por ley tenga el derecho que se reclama”. Es esa la denominada parte demandante en la litigación civil, la que está legitimada activamente para incoar el pleito. Ahora, esa cualidad la reconoce el tribunal o el ente adjudicador ante el cual se ventila una causa, no lo determina una parte o un tercero individualmente. El demandado será

¹ La Sección 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, define “parte” como “toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma”. 3 L.P.R.A. § 2102 (j). Así, sobre la controversia de quién es parte en un proceso administrativo adjudicativo o formal, el alto foro ha señalado que serán partes esenciales el promovente, que es quien ha reclamado el derecho o facultad y demostrado un interés legítimo en su defensa, y el promovido o querrellado, cuya legitimación es meramente pasiva. Otras personas pueden intervenir en ese proceso, pero deben demostrar que se verán adversamente afectadas por la acción o inacción de la agencia en la causa específica en la que interesan participar. *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 D.P.R. 29, 43-44 (2000); *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 D.P.R. 412, 420 (1995).

traído al pleito por voluntad del demandante, pero tiene a su haber las defensas que le permitirán lograr la desestimación, si no estuviera legitimado pasivamente para soportar la acción, o defenderse, si lo fuera.

Por su parte, el interés legítimo en la litigación civil es un concepto más laxo. En la litigación, generalmente se asocia con el resultado o consecuencias que pueda producir un pleito o acto jurídico. Así, cualquier persona que pueda ver afectado su patrimonio con las resultas de un litigio tiene interés legítimo para intervenir en él, aunque no tenga legitimación activa para iniciar la causa de acción que lo genera. Pero la frase de interés legítimo en el contexto de la Regla 62.1, que justifique el acto de examinar un expediente, nada tiene que ver con que el pleito afecte al “interesado”.

Este concepto no está definido de manera precisa en nuestro derecho, aunque es posible encontrar referencias a su uso en determinado cuerpo de normas. Por ejemplo, las Reglas para la Implantación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, aprobadas el 16 de septiembre de 2011, define interés legítimo como “el interés que tiene una persona sobre un asunto o materia, el cual está reconocido y protegido por la Ley”. Como se ve, **no necesariamente se relaciona con el resultado de un pleito**. *In re: Reglas para la Implantación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario*, 182 D.P.R. 860 (2011).

Es decir, fuera de un pleito o acto jurídico, puede haber personas con interés legítimo en algún aspecto del litigio, como lo es el examen del expediente. La propia Regla 62.1 reconoce “interés legítimo” —es decir, que no es caprichoso, malsano, imprudente— a un investigador o un funcionario gubernamental que interviene en asuntos análogos o relacionados con el pleito de marras, entre otras personas que pueden ser autorizadas por una parte o por el tribunal a ver el contenido u obtener copias de un expediente judicial.

La autorización dada por una parte litigante, mediante declaración jurada, a un tercero, **con el único fin de que tenga acceso al expediente** —por ejemplo, para realizar alguna gestión en la ejecución de la

sentencia—, no convierte a esa persona en parte interesada o **con interés en el resultado del pleito**. Igual acceso se le pudo dar a un investigador social, a un funcionario gubernamental para buscar información sobre algún asunto tratado en el caso, sin que ello convierta a esas personas en partes interesadas o con interés en el resultado del pleito.

Es de esperarse que la parte recurrida, que sugirió al diligenciante y depositario, quisiera que este tuviera un cuadro claro de los asuntos resueltos y pendientes en el caso para facilitar luego su gestión. Surge de los escritos, porque no se presentó una transcripción de la vista, que solo solicitó copia certificada de unos mandamientos. Concluir que eso lo convierte en una parte interesada en las resultas del pleito es errado. Por esa razón, tal planteamiento no es suficiente argumento para revocar la resolución recurrida.

Resuelto que la autorización dada a una persona para que tenga acceso a un expediente, por su carácter confidencial, no la hace parte con interés en el litigio o el resultado del caso, descartamos ese argumento como impedimento para que el señor Encarnación pueda actuar como diligenciante de las órdenes de embargo autorizadas por la autoridad judicial en este caso. No se cometió el error señalado en lo atañe a que el señor Encarnación es parte con interés en el pleito.

Consideremos, entonces, el otro argumento levantado por el peticionario: que el depositario no puede sustituir al alguacil en la gestión de diligenciar los mandamientos de embargo. Entiende el señor Efron que el señor Encarnación actúa en una capacidad dual impermisible. Tampoco le asiste la razón en este segundo planteamiento. Veamos por qué.

III.

Al considerar el señalamiento relativo a la alegada gestión dual del señor Encarnación, las partes se envuelven en la discusión sobre lo que es un depositario, sus facultades y responsabilidades, así como su relación con el depositante. Ambas basan su discusión en el caso normativo de *Nolla v. Joa Co. of Florida*, 102 D.P.R. 428 (1974). En ánimo de no

extendernos en materia no relevante para la solución que amerita el recurso, baste con hacer referencia a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para designar al depositario, generalmente, entre las personas sugeridas por el demandante o parte victoriosa en el pleito.

La jurisprudencia reconoce que la designación del depositario requiere autorización judicial, aunque admite que es la parte demandante o victoriosa la que lo selecciona y sugiere su designación. Esa fue la cuestión que se resolvió en *Balaguer v. Cordovés*, 59 D.P.R. 648 (1942).

[...] ¿Solicitado y decretado el embargo preventivo de bienes muebles, tiene la corte que lo decreta la facultad exclusiva de designar el depositario de los bienes embargados, o es esa designación un derecho exclusivo del demandante que solicitó el embargo?

[...]

No obstante la facultad que el estatuto confiere al juez que decreta el embargo, los tribunales insulares, teniendo sin duda en cuenta que el demandante que solicita el embargo se obliga con los fiadores a responder de los daños y perjuicios que pueda sufrir el demandado, **han seguido la práctica, que consideramos aconsejable, de nombrar depositario a la persona que designe o recomiende el demandante.** Ésa era la práctica autorizada por la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 1447 y 1554. **[Sigue siendo la práctica en estos días.]** El juez querellado acepta en su contestación que **ésa es la práctica que a su juicio debe seguirse**, alega haberla seguido en todos los embargos de bienes muebles por él decretados, y sostiene que estuvo justificado al apartarse de ella en el caso de autos por las actuaciones del propio demandante.

[...]

Opinamos que la corte inferior no erró ni abusó en manera alguna de su discreción al proceder a designar el depositario en la forma en que lo hizo.

Balaguer v. Cordovés, 59 D.P.R., en las págs. 651-652.

También en *Cruz v. Corte*, 70 D.P.R. 324 (1949), se cuestionó la validez de las actuaciones de un depositario, previas a la autorización judicial. Concluyó el tribunal que, luego de que este haya actuado a petición del demandante y obtenga la autorización judicial posteriormente, se subsana la irregularidad.

Cuando trabado embargo sobre unas mercancías el márschal las deposita con una persona sin haber orden alguna designando tal persona como depositaria, mas con posterioridad y a moción de la parte a cuya instancia se efectuó, el tribunal le imparte su aprobación a la designación de esa persona como depositario, la irregularidad queda curada por la aprobación posterior de depositario hecha por el tribunal.

[...] Es evidente, pues, que la designación de Álvarez de Arce como depositario no se hizo conforme lo exige la sección 10 de la Ley Para Asegurar la Efectividad de Sentencias. [Citas omitidas.]

Sin embargo, aparece de los autos que nueve días después de dicho embargo y a moción de la demandante, el tribunal impartió su aprobación a tal designación. La irregularidad quedó, a nuestro juicio, curada por la aprobación posterior del tribunal. [Citas omitidas.]

Cruz v. Corte, 70 D.P.R., en las págs. 332-333.

Los dos casos citados, cuya doctrina no ha sido alterada por jurisprudencia posterior, sirven para ilustrar la dinámica presente en la etapa de ejecución de una sentencia, en la que el tribunal requiere la colaboración de las partes para su más completa y exitosa conclusión. Además, la discreción del tribunal sentenciador en el proceso de ejecución es sumamente amplia y puede, por ello, subsanar cualquier irregularidad señalada con su oportuna intervención.

Nos llama la atención que, en sus escritos, las partes no han hecho referencia a la Regla 51.5 de Procedimiento Civil, **según quedó enmendada en 2009**, cuando es esta disposición la que permite la designación del señor Encarnación como diligenciante, en sustitución del alguacil, en el caso de autos. La Regla 51.5 de 1979, sobre la forma de hacer efectiva la ejecución de la sentencia, disponía:

Si el mandamiento de ejecución fuere contra la propiedad del deudor declarado tal en la sentencia, **requerirá del alguacil** que haga efectiva la sentencia, con intereses, en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor declarado tal en la sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, **deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor**, siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia y de las costas devengadas. [...]

En 2009 se enmendó esa regla para que leyera del modo siguiente:

Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución se dirige contra la propiedad del (de la) deudor(a) declarado(a) por sentencia, **requerirá del (de la) alguacil(a) o de la persona designada por el tribunal** que haga efectiva la sentencia con intereses y costas en los bienes de dicho(a) deudor(a). Cuando haya bienes pertenecientes al (a la) deudor(a) declarado(a) por sentencia cuyo valor sea mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, **el(la) alguacil(a) o la persona designada por el tribunal** deberá embargar únicamente la parte de los bienes que indique el(la) deudor(a), siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia, los intereses devengados y las costas devengadas.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.5. (Énfasis nuestro.)

En los comentarios del Comité Permanente a la Regla 51.5, según enmendada, se destaca lo siguiente:

Esta regla establece la forma de hacer efectiva la sentencia en el mandamiento de ejecución. **La primera oración del primer párrafo se enmendó para aclarar que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá hacer efectiva la sentencia, no sólo con los intereses sino también con las costas. La última oración del primer párrafo se enmendó para aclarar que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá embargar aquella parte de los bienes del deudor que sea suficiente para cubrir no sólo el importe de la sentencia y las costas, sino también los intereses devengados y las costas devengadas.** [...].

(Énfasis nuestro.)

Es claro que hubo un cambio significativo en la normativa que regula la ejecución de una sentencia. Ahora, el tribunal no tiene que depender del alguacil para hacer el diligenciamiento de los mandamientos ni efectuar los embargos hasta la completa satisfacción del dictamen. Puede **designar a otra persona**, siempre que sea idónea, para realizar la gestión que antes se delegaba exclusivamente al alguacil.

En la medida en que las gestiones de diligenciar, embargar y retener en custodia los bienes con los que se ha de satisfacer la sentencia no son excluyentes, y que, en caso de provocar daños al demandado o a un tercero, la responsabilidad civil de esta persona y del demandante que lo contrata es indiscutible, no consideramos impropia la designación del señor Encarnación como diligenciante y depositario por el Tribunal de Primera Instancia.

En este caso se impone un pronunciamiento adicional. Ante la crisis económica que vive el país y que también afecta a la Rama Judicial, es de esperarse que los jueces y juezas sean creativos al momento de utilizar los recursos de la rama para la realización de gestiones y procesos requeridos en la litigación civil. En un caso que lleva 16 años en los tribunales, en los que se han emitido decenas de mandamientos de embargo y, posiblemente, se emitirán más, la designación de una persona particular para su diligenciamiento, en lugar de alguaciles, constituye un mejor uso de los recursos humanos y económicos del sistema de administración de justicia.

Advertimos a las partes que la asistencia judicial oportuna siempre está disponible para atender y corregir cualquier irregularidad que surja o se señale en el proceso. Además, será responsable la señora Candelario de los perjuicios que cause el diligenciante y depositario, que ella seleccionó, en el desempeño de tales gestiones, lo que constituye una garantía adicional para la pureza de tales procesos.

En fin, hemos examinado cuidadosamente las aludidas órdenes, así como las mociones presentadas por el peticionario y la parte recurrida ante el foro recurrido y, distinto al parecer del peticionario, no encontramos abuso de discreción del foro primario en ninguna de esas providencias.

El Tribunal de Primera Instancia dio cumplimiento a lo ordenado por este foro apelativo en la sentencia de 30 de noviembre de 2015. Aquilató la prueba y los argumentos presentados en la vista y emitió su decisión. No vemos en ella arbitrariedad ni perjuicio contra el peticionario. Tampoco existe error manifiesto en la aplicación del derecho que rige la cuestión planteada. Tal resolución no solo es fruto de la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia, también es correcta en derecho, pues la Regla 51.5 de Procedimiento Civil, según fue enmendada en 2009, autoriza la designación hecha. No procede su alteración en modo alguno por este foro apelativo. No incurrió el Tribunal de Primera Instancia en los errores segundo y cuarto señalados.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones